

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.87/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/370/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/005/2018.

ACTOR: *****.



AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE ZIHUATANEJO, VERIFICADOR NOTIFICADOR, ASDCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, doce de septiembre de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca, TJA/SS/370/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ***** , en su carácter de representante autorizado de la parte actora, en contra la sentencia definitiva de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de quince de enero de dos mil dieciocho, recibido el diecisiete del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho la Licenciada ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “A) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo número: SDI/DGR/III-EFZ/540/2017 de fecha 05 de diciembre del 2017, ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad de

\$24,012.00 (VEINTICUATRO MIL DOCE PESOS 00/100 M.N.), sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. B) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo número: SDI/DGR/III-EFZ/540/2017 de fecha 05 de diciembre del 2017, llevado a cabo por el C. ***** , en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo admitió a trámite la demanda, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS NOTIFICADOR ASDCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y por escritos de dos y siete de febrero de dos mil dieciocho, dieron contestación en tiempo y forma a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se llevó acabo la Audiencia de Ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el presente juicio.

3. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva mediante la cual declaro la validez de los actos impugnados atribuidos al Administrador Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, y sobreseyó el juicio respecto del verificador notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01.

4. Inconforme con la sentencia definitiva de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la parte actora del juicio por escrito presentado el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la

parte demandada, para el efecto de que diera contestación a los mismos, en términos del artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/370/2018, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración de proyecto correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, ***** , por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa y fiscal atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 49 a 58 del expediente TJA/SRZ/005/2018, con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se emitió la resolución en la que se reconoció la validez de los actos impugnados, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones

de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 59 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del trece al veinte de marzo de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 09, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 01 a 08, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La sentencia que se recurre, nos causa agravios en su totalidad, pero de manera concreta y específica, nos causa agravios lo establecido en el considerando QUINTO de la misma, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

Por principios de cuentas, el Magistrado Instructor, de manera inusual, procedió a detallar cada uno de los preceptos invocados por la autoridad demandada, en el requerimiento de pago efectuado, e impugnado en la demanda inicial, esto es así, porque procedió a transcribir de manera literal el contenido de cada uno de los preceptos, (cosa que en ninguna otra de las sentencias similares ha hecho), pues bien, como ya dijimos, literalmente transcribió cada uno de los artículos invocados por la autoridad demandada; y considero que al invocarlos la demandada, con ello se acreditaba la fundamentación y motivación de la que se dolió la parte actora; sin embargo, no es suficiente para tener por debidamente fundados y motivados los actos impugnados, esto es así, porque el Magistrado Instructor, perdió de vista, que de acuerdo a los preceptos

transcritos, como es el caso del **artículo 19** del código fiscal del Estado, lo cual establece, lo siguiente:

La administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias, por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente Código.

Ahora bien, el artículo 11, literalmente dice:

Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;

Así también, el artículo 11 Bis, del ordenamiento legal ya invocado, textualmente dice:

ARTÍCULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4o y 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y en el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Haciendo un análisis detallado de los preceptos transcritos, es claro que el Magistrado Instructor, omitió entender que para que la Autoridad demandada C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS en su carácter de Administrador Fiscal Estatal, Zihuatanejo, tuviera competencia territorial y jurisdiccional así como facultades para dictar y ejecutar los actos impugnados, era necesario que el **Secretario de Finanzas y Administración del Estado** le Delegara facultades para realizar tales actos, en consecuencia, debió girar oficio mediante el cual le Delegara funciones para realizar los actos impugnados, y el Administrador Fiscal Estatal, insertar dicho oficio en el Requerimiento de pago, para que de esta manera quedara justificada la competencia y facultades para actuar, y obviamente al carecer de tal facultad, resultan inválidos los actos de autoridad realizados.

Porque precisamente el artículo 11-Bis del Código Fiscal del Estado establece.

11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4o y 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para

el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Y la parte esencial de dicho precepto es la siguiente:

Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433.

Y en el presente caso no obra de manera expresa, que le secretario de Finanzas y Administración del Estado, le haya DELEGADO FACULTADES al Administrador Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, Guerrero.

Porque no hay que perder de vista, que originalmente al imponerse la sanción al ahora Quejoso, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que hiciera efectiva dicha sanción, luego entonces, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado debió Delegarle Facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01; facultades que la Autoridad demandada debió justificar en el oficio de requerimiento de pago, al realizar el acto impugnado.

Porque también no hay que perder de vista lo establecido en el **artículo 37** del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Y administración del Gobierno del Estado de Guerrero, reza lo siguiente:

Las administraciones y agencias fiscales estatales, son unidades administrativas desconcentradas de la Secretaría de Finanzas y Administración, establecidas en los municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos.

Así pues, es indiscutible que el Administrador Fiscal Estatal 03-01 de Zihuatanejo, carece de facultades y de competencia Territorial y Jurisdiccional, para realizar los actos impugnados, en consecuencia los actos impugnados, carece de fundamentación y motivación, y el Magistrado Instructor, interpreto equivocadamente lo dispuesto por los preceptos invocados por la autoridad demandada, en consecuencia y por consiguiente, al resolverse el presente Recurso, deberá de declararse la Nulidad de los actos impugnados en la demanda inicial.

SEGUNDO.- Respecto a la Motivación, el Magistrado Instructor de manera incongruente considero que la autoridad considero que la autoridad demandada si motivo el acto impugnado al establecer lo siguiente:

Una vez analizados los argumentos expuestos, a juicio de este juzgador el concepto de impugnación en estudio es infundado, en base a las siguientes consideraciones:

En relación a la Motivación, del oficio de requerimiento de pago impugnado, de su texto mismo, se advierte que la autoridad señala con precisión la circunstancia especial, razón particular o causa inmediata que tuvo en consideración para actuar en la forma en que lo hizo, siendo esta: oficio SDI/DGR/III-EFZ/540/2017. En el que refiere: “Mediante acuerdo dictado con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente laboral número 676/2009, que en su parte conducente dice:…Visto el estado procesal que guarda el expediente laboral número 676/2009, promovido por el C. ***** , en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, se desprende de autos de fecha dieciocho de octubre del año en curso... sin embargo haciendo una búsqueda minuciosa dicha dependencia como el demandado no dieron cumplimiento ni dentro ni fuera del termino de quince días hábiles concedido siguiente a su notificación, por lo que en este acto con fundamento en el artículo 97 de la Ley del Estado, se ordena hacer efectiva la medida de apremio que establece el artículo 95 de la ley en comento, es decir, el decretado por auto de fecha dieciocho de octubre del presente año, así mismo se ordena enviar el oficio al Titular de la Secretaria de Finanzas para efecto de que tenga a bien aplicar una medida consistente en 300 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de Guerrero, reformada, debido a la contumacia y omisión que tuviera para el cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal.” (lo subrayado es mío).

Y el magistrado Instructor de manera equivocada determina:

Razonamiento sustancial que sin lugar a dudas externa las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la educación del caso concreto a la hipótesis legal. Bajo esa directriz los argumentos de la demandante en estudio deben desestimarse, en razón de que, en el texto mismo, de cada uno de los oficios controvertidos se expresan los hechos y circunstancias que llevaron al Administrador de la Administración Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero a actuar en tal sentido lo que se traduce en una debida motivación.

Lo que el Magistrado Instructor paso por alto es que, en ninguna parte del texto, que él considera Motivación, se establece la Facultad para poder llevar a cabo tal acto, es decir, no establece, quien lo autorizo para que requiera al actor el pago de las multas, porque no existe oficio alguno que vaya dirigido al Administrador Fiscal Estatal 03-01, para que realizara los actos impugnados, luego entonces, con facultades lo hizo?

Se presume que el Magistrado Instructor al momento de resolver, lo hace declarando la validez del acto, pues considera que se encuentra debidamente fundado y motivado el acto realizado por el administrador fiscal estatal 03-01, sin embargo es notorio pues que dicho acto carece de facultades que debe

tener el administrador fiscal para poder actuar y tal circunstancia la pasa por alto el Magistrado Instructor, de tal suerte que resulta notorio el interés de resolver en favor de la autoridad demandada, para ejecutar la multa impuesta y que le sea depositada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

De tal suerte, que es notorio la diversidad de criterio con las que resuelve los asuntos que ventila en la Sala Regional de Zihuatanejo; esto es así porque tal y como se desprende de la sentencia definitiva dicada el día 14 de agosto del año 2017, dentro del expediente número TJA/SRZ/028/2017, _____ promovido _____ por *** en contra de diversas autoridades del ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta; en el cual la parte actora impugno los siguientes actos:**

a) El acta de notificación de valor y avalúo catastral de fecha nueve de marzo del año dos mil diecisiete,... b) La nulidad del avalúo catastral de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete...

Emitidos por el C. Pedro Ebaet Acosta Ayvar, Director de Catastro Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta.

En el considerando quinto de dicha resolución en lo que interesa dice: En el avalúo catastral de 24 de febrero de 2017, se observa entre otras cosas: “en cumplimiento a su acuerdo donde se ordena la verificación del predio, para su avalúo catastral de fecha 21 de febrero del 2017...”. No aparece el oficio de comisión para la verificación de que se habla, de ser así, resulta claro que no tiene una comisión que le haya ordenado dicha verificación el C. Director de Catastro Municipal lo que conlleva a la nulidad del acto impugnado.

Más adelante sigue siendo: “... cabe señalar que no se agregó el oficio de comisión expedido por el Director de Catastro Municipal, comisionado al C. *** , luego entonces, carece de facultades para notificar tanto al avalúo catastral como la determinación de la base gravable, como tampoco existe su nombramiento como notificador.**

Lo negreado y subrayado es nuestro.

Se anexa en copia simple de la sentencia con el afán de acreditar nuestro dicho, en el sentido de que el magistrado instructor no es uniforme en sus criterios para resolver los asuntos, que se le plantean, pues es notable que los asuntos planteados TJA/SRZ/005/2018, así como el TJA/SRZ/028/2017, son similares por cuanto el procedimiento de notificación y requerimiento, luego entonces, surge la interrogante, porque en el expediente TJA/SRAZ/028/2017 sin que el actor hiciera valer la ilegalidad en el procedimiento de notificación del avalúo catastral, el Magistrado Instructor al revisar las documentales de la notificación del avalúo, se

percató que no existía EL OFICIO DE COMISION; y a falta de esa documental procedió a declarar la nulidad del acto impugnado?

Y porque en el expediente TJA/SRAZ/005/2018, no resolvió de igual forma?, así quien ejecuto los actos no acredito tener las facultades y la competencia necesaria para llevar a cabo los actos impugnados?

Desde luego solicitamos a esta Sala Superior, poner especial atención al momento de resolver el presente recurso pues confiamos en su espíritu de impartición de justicia.

En las narradas consideraciones, falta motivación para que el Administrador Fiscal Estatal realizara el requerimiento del que nos dolemos y en consecuencia deberá de declararse la nulidad de los mismos.

O será acaso que el Magistrado Instructor tiene interés en el asunto?, esto es así, atentos a lo siguiente.

Dentro de los preceptos invocados por la autoridad demandada, se encuentra en el artículo 19 de la Ley número 61, del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. El cual a la letra reza:

ARTICULO 19.- Las multas impuestas por este Tribunal, se mandarón hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento. Hecho el descuento, éste se ingresará invariablemente y sin demora a la cuenta que para el efecto disponga el Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en cualquiera de las instituciones bancarias...

Del artículo transcrito se puede apreciar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tiene fundado interés en que se hagan efectivas las multas que impone en sus diferentes procedimientos administrativos, y en el presente caso, tenemos que se trata de una multa impuesta por la misma Sala Regional Zihuatanejo, y quien resuelve el asunto de nulidad, es la misma sala regional, en consecuencia resulta ilógico, que se resuelva en contra, no le beneficia, por consiguiente se está resolviendo favorable a sus intereses; porque si se apegara a la Legalidad que debe prevalecer en todo Acto de Autoridad, debería de considerar que este precepto establece que las multas impuestas por este Tribunal, se harán efectivas por la Secretaria de Finanzas y Administración, y que quien efectuó el acto impugnado no es la Secretaria de Finanzas y Administración, sino que es el Administrador Fiscal Estatal 03-01, institución distinta y desconcentrada de la Autoridad indicada para realizar los actos impugnados, y que es quien debió de DELEGAR FACULTADES a la autoridad demandada para que realizara los actos impugnados.

No es congruente que quien impone las multas a las autoridades demandadas en los procedimientos Administrativos, resuelva el juicio de Nulidad que se interpone

en contra de esas multas impuestas, pues es lógico que existe interés en que se declare la validez del acto, para que el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se haga llegar de recursos (dinero), sin embargo, apelamos al principio de legalidad que se encuentra establecido en el artículo 4 del Código Procesal de la Materia, y en una justa impartición de justicia, se declare la invalidez de los actos impugnados al resolver el presente recurso.

Se consideran aplicables al presente asunto, los siguientes criterios jurisprudenciales mismo que son de observancia obligatoria para ese Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, jurisprudencias que son del rubro y contenidos siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2012543
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.XIII. J/3 A (10a.)
Página: 1757

MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.

El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no

siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.

PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados María de Fátima Isabel Sámano Hernández y Jorge Valencia Méndez. Disidente: Rodolfo Alberto Bandala Ávila. Ponente: Jorge Valencia Méndez. Secretario: Carlos Ernesto Ramírez Guzmán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 545/2014 y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 306/2014.

Nota: Por ejecutoria del 14 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 239/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta

o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

IV. En resumen, argumenta el representante autorizado de la parte actora, que le causa agravios la sentencia definitiva recurrida, en virtud de que el Magistrado instructor, de manera inusual, procedió a detallar cada uno de los preceptos invocados por la autoridad demandada en el requerimiento de pago impugnado, y a transcribir de manera literal el contenido de cada uno de los preceptos invocados por la autoridad demandada, considerando con ello acreditada la fundamentación y motivación de la que se dolió la parte actora, lo que no es suficiente para tener por debidamente fundados y motivados los actos impugnados.

Señala que de acuerdo con los artículos 19 fracción VIII del Código Fiscal del Estado, la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, no tiene competencia para dictar y ejecutar los actos impugnados, ya que era necesario que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, le delegara facultades mediante oficio para realizar tales actos, y el Administrador Fiscal Estatal insertar dicho oficio en el requerimiento de pago, porque en el presente caso, no obra de manera expresa que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado le haya delegado facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01, porque no debe perderse de vista que originalmente al imponerse la sanción al ahora quejoso, se ordenó girar oficio al Secretario de Finanzas y Administración para que hiciera efectiva dicha sanción, por lo que ésta, debió

delegarle facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01, y ésta a su vez justificar en el oficio de requerimiento de pago.

Argumenta que el Administrador Fiscal Estatal 03-01 carece de facultades y competencia territorial y jurisdiccional para realizar los actos impugnados.

Sostiene que el Magistrado Instructor paso por alto que en ninguna parte del texto que él considera motivación de la facultad para poder llevar acabo tal acto, al no establecer quien lo autorizo para que requiera al actor el pago de las multas, porque no existe oficio alguno que baya dirigido al Administrador Fiscal Estatal 03-01 para que realizara los actos impugnados.

Que dentro de los preceptos invocados por la autoridad demandada, se encuentra el artículo 19 de la Ley Número 61 del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por lo que se considera que dicho tribunal tiene fundado interés en que se hagan efectivas las multas que impone en sus diferentes procedimientos administrativos.

Los motivos de inconformidad aducidos en concepto de agravios por el representante autorizado de la parte actora del juicio, a criterio de esta Sala Colegiada devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida por las siguientes consideraciones.

En principio, cabe precisar que el acto impugnado en el juicio natural es el oficio número SDI/DGR/III-EF/540/2017, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Administrador Fiscal Estatal 03-01, con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mediante el cual se requiere a la demandante el pago del crédito fiscal derivado de la multa por la cantidad de \$24,012.00 (VEINTICUATRO MIL DOCE PESOS 00/100 M.N.), impuesta en el expediente laboral número 676/2009.

Al respecto, mediante los conceptos de nulidad, la actora del juicio cuestiona el acto impugnado por indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, inconformidad que subsiste en el recurso de revisión en estudio, en virtud de que la actora lo reitera en los agravios respectivos.

Ahora bien, según el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de autoridad privativos o de molestia, para ser legales deben estar revestidos de los requisitos de fundamentación y motivación,

los cuales se satisfacen con la expresión de los fundamentos legales exactamente aplicables al caso concreto, así como con la expresión de las circunstancias, razones particulares o causas especiales que tuvo la autoridad para emitir el acto; dicha fundamentación al mismo tiempo debe comprender los preceptos legales que facultan a la autoridad para emitir el acto o resolución.

En el caso particular, la inconformidad efectivamente planteada por el representante autorizado de la parte actora, se encamina a combatir los actos impugnados, específicamente porque la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, omitió transcribir en el acto impugnado, el oficio mediante el cual el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, le delega facultades para emitir el acto impugnado, mediante el cual se hizo el requerimiento de pago de la multa aludida.

Al respecto, se sostiene que no le asiste razón al revisionista, toda vez que el Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Guerrero, es una autoridad desconcentrada de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, pero, además cuenta con facultades legales expresamente reconocidas por la Ley, según lo previsto en el artículo 11 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

ARTICULO 11. Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

VIII. Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;

De las constancias de autos se advierte que el crédito fiscal requerido mediante el acto impugnado, deriva de la multa impuesta a la parte actora en el juicio laboral 676/2009.

Con independencia de que la citada multa se haya ordenado hacer efectiva a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal 03-01, que depende administrativamente de la primera, no tenía la obligación de transcribir en los actos impugnados, el oficio mediante el cual el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado le delega facultades, toda vez que el Administrador Fiscal

mencionado, tiene facultades por disposición de la Ley, al ser considerada por el artículo 11 fracción VIII como autoridad fiscal estatal.

Luego, si la Administración Fiscal Estatal mencionada es una autoridad dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, tiene las mismas facultades generales de esta última dentro del territorio que comprende el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, razón por la cual se le encomendó la ejecución de las citadas multas, pero el trámite administrativo interno por medio del cual se le haya encargado tal actuación, en cualquiera de sus formas (mediante oficio o pedimento), es irrelevante para los efectos del cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, en razón de que no trasciende de forma directa a la esfera jurídica de la parte actora, como ocurre con el requerimiento de pago que constituye el acto impugnado, cuyos fundamentos y motivos no fueron expresamente controvertidos, respecto del cual el Magistrado de la Sala Regional primaria se pronunció en la sentencia definitiva aquí recurrida, que para mayor ilustración reprodujo en el considerando QUINTO de dicha resolución; sin embargo, el revisionista no controvertió en forma específica su aplicación exacta al caso concreto, no obstante de que la autoridad demandada los citó expresamente en el acto impugnado consistente en el oficio número SDI/DGR/III-EFZ/540/2017, que es el que causan al demandante la afectación inmediata a su esfera de derechos.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 2007128, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1552, de rubro y texto siguiente:

ACTOS INTERADMINISTRATIVOS. VALORACIÓN Y DIFERENCIAS CON LOS DIVERSOS ACTOS QUE TRASCIENDEN AL EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AFECTAN DIRECTAMENTE LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES, DESDE LA PERSPECTIVA DE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. El acto que sólo trasciende al interior de la administración pública -como las comunicaciones entre dependencias- es diferente a los diversos actos que trascienden a su exterior, especialmente cuando inciden en la esfera de derechos de los particulares, pues la fundamentación y motivación de aquéllos no pueden ser controvertidas por un particular, al no dirigirse a éste sus efectos jurídicos, porque según la jurisprudencia P./J. 50/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 813, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.", para estimar que los actos inicialmente mencionados se apegan a los parámetros

constitucionales de legalidad, sólo se requiere de la existencia de normas jurídicas que reconozcan válidamente que la autoridad pueda actuar en determinado sentido, ajustando su proceder a dichas reglas, la que, per se, le sirve de fundamento y, además, que su emisión se motive por factores y circunstancias que permitan concluir que efectivamente procedía la aplicación de esa normativa. De lo anterior se sigue que, al valorarse la legalidad de los actos interadministrativos, no resulta correcto considerar el estándar aplicable a los diversos actos que, además de trascender hacia afuera de la administración pública, afectan a particulares.

Por otra parte, ni el Magistrado de la Sala Regional primaria ni ésta Sala Superior, pueden tener interés en la recaudación del crédito fiscal requerido como lo sostiene el revisionista, en virtud de que de autos no se advierte que éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, haya impuesto las multas requeridas en el oficio impugnado, dado que del mismo se aprecia que fue impuesta en el expediente laboral número 676/2009; y de ahí que si la parte actora no logró acreditar la invalidez del acto impugnado, el Magistrado de la Sala Regional procedió conforme a derecho al reconocer la validez del mismo.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios propuestos por la actora del juicio, procede confirmar la sentencia definitiva de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado e la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRZ/005/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la actora del juicio, mediante

escrito de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/370/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRZ/005/2018.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/370/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/005/2018.